



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001 40 03 021 2013 00782 00
DEMANDANTE: JULIO ABAD LATORRE SILVA
DEMANDADOS: JESUS ANDRES FERNANDEZ
OLGA ELCY QUIROZ
GLORIA JANETH GALVIS ROBLES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que en el presente proceso se requirió a la parte actora mediante providencia con fecha del 03 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO No 863

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Medellín - Antioquia, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto proferido el 03 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto se disponga a realizar las gestiones tendientes a notificar a los curadores de los demandados del nombramiento, o allegue prueba de que no fue posible su ubicación, so pena de declarar la terminación de la presente demanda y condenar en costas, conforme lo establecido en el artículo 317 CGP. Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 03 de febrero de 2021.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que trascurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

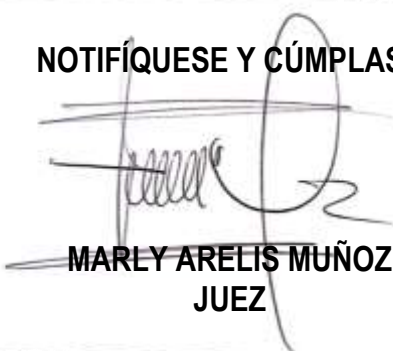
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88062e066e711a7a62940fb25015efee805fe8d47343c20cee9ab6a81db9757

Documento generado en 03/05/2021 03:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

